**DERECHO CIVIL**

**TEMA 74**

**LA DEUDA ALIMENTICIA: SUS CARACTERES.** **PERSONAS OBLIGADAS A DARSE ALIMENTOS; ORDEN DE PREFERENCIA PARA RECLAMARLOS Y PRESTARLOS.** **CONTENIDO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA. SU EXTINCIÓN. BREVE REFERENCIA A LA NORMATIVA DE LA UNIÓN EUROPEA SOBRE DE LEY APLICABLE EN MATERIA DE OBLIGACIONES DE ALIMENTOS.**

**LA DEUDA ALIMENTICIA: SUS CARACTERES.**

La obligación de alimentos es relación jurídica a virtud de la cual una persona, llamada alimentante, está obligada a prestar a otra, llamada alimentista, lo necesario para su subsistencia.

Puede tener su origen en la ley, como ocurre con los alimentos entre parientes objeto del presente tema, en un negocio jurídico, como ocurre con el contrato de alimentos del artículo 1791 del Código Civil de 24 de julio de 1889, o en una resolución judicial, como los impuestos a los cónyuges en una sentencia de separación o divorcio.

En el caso de, se trata de una obligación de origen legal, como ocurre con los alimentos entre cuyos preceptos se aplican subsidiariamente en los demás supuestos, en los

Además de los alimentos *stricto sensu*, el Código Civil contempla otras obligaciones de alimentos fundadas en el parentesco, el matrimonio, o la relaciones de convivencia, como son las siguientes:

1. El deber de los progenitores de prestar alimentos a los hijos en las situaciones de crisis matrimonial o convivencial prevista por el artículo 93, que se extiende incluso a los hijos mayores de edad.
2. El derecho de alimentos derivado de la patria potestad, conforme a los artículos 154 y 110.
3. La obligación reciproca ayuda y socorro mutuo de los cónyuges de los artículos 67, 68 y 1318, que algunas legislaciones autonómicas como la catalana o la aragonesa extiende a las relaciones de convivencia estable.
4. Los alimentos a la viuda encinta del artículo 959.
5. Los derivados de las situaciones de acogimiento y tutela conforme a los artículos 173 y 228.
6. Los que el donatario debe dar al donante so pena de revocación de la donación por ingratitud conforme al artículo 648.

Para todos estos casos, el artículo 153 del Código Civil dispone que “las disposiciones que preceden son aplicables a los demás casos en que por este Código, por testamento o por pacto se tenga derecho a alimentos, salvo lo pactado, lo ordenado por el testador o lo dispuesto por la ley para el caso especial de que se trate”.

Ciñéndonos ya a los alimentos entre parientes, están regulados con esta misma rúbrica por el Título VI del Libro I del Código Civil, y sus caracteres son los siguientes:

1. Es una obligación personalísima, establecida por la Ley en razón a los vínculos de parentesco que unen al alimentista y alimentante. En consecuencia, es un derecho irrenunciable e intransmisible.

Por ello, el artículo 151 del Código Civil dispone que “no es renunciable ni transmisible a un tercero el derecho a los alimentos. Tampoco pueden compensarse con lo que el alimentista deba al que ha de prestarlos. Pero podrán compensarse y renunciarse las pensiones alimenticias atrasadas, y transmitirse a título oneroso o gratuito el derecho a demandarlas”, añadiendo el artículo 1814 que “no se puede transigir (…) sobre alimentos futuros”, estando también excluidos de arbitraje por no ser materia sometida a la libre disposición de los particulares.

1. El derecho a reclamar alimentos es imprescriptible, aunque sí prescribe la acción para reclamar las pensiones alimenticias impagadas en el plazo de cinco años, conforme al artículo 1966 del Código Civil.
2. Es condicional y variable, puesto que la obligación de alimentos se mantendrá en tanto subsista el estado de necesidad del alimentista y las posibilidades económicas del alimentante, oscilando su cuantía en función de ambos presupuestos.
3. Es recíproca, como lo es también el vínculo de parentesco en el que se funda.
4. La pensión de alimentos es inembargable, cono determina el artículo 607 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2000.

**PERSONAS OBLIGADAS A DARSE ALIMENTOS; ORDEN DE PREFERENCIA PARA RECLAMARLOS Y PRESTARLOS.**

El artículo 143 del Código Civil distingue entre las obligadas a darse alimentos con toda la extensión que marca el artículo 142, que examinaré con posterioridad, o solo los auxilios necesarios para la vida, denominados por la doctrina alimentos civiles y naturales, respectivamente.

De esta forma, el artículo 143 establece que “artículo precedente:

1°. Los cónyuges.

2°. Los ascendientes y descendientes.

Los hermanos sólo se deben los auxilios necesarios para la vida, cuando los necesiten por cualquier causa que no sea imputable al alimentista, y se extenderán en su caso a los que precisen para su educación”.

Sobre este precepto cabe indicar que:

1. Respecto de los cónyuges, éstos tienen el deber recíproco de ayuda y socorro mutuo, así como el contribuir con sus bienes al levantamiento de las cargas del matrimonio, cargas entre las que se incluyen los alimentos. Según el Tribunal Supremo, esta obligación subsiste durante la separación, y solo cesa con el divorcio.
2. Respecto de los descendientes, siendo menores no emancipados los alimentos forman parte del contenido personal de la patria potestad.
3. Respecto de los ascendientes, es indiferente que la filiación sea matrimonial, extramatrimonial o adoptiva.
4. Respecto de los hermanos, es indiferente que el vínculo sea único o doble.

Por otro lado, es muy frecuente que sean varias las personas obligadas a prestar alimentos, y por ello el artículo 144 del Código Civil establece un orden de preferencia, disponiendo que “la reclamación de alimentos cuando proceda y sean dos o más los obligados a prestarlos se hará por el orden siguiente:

1°. Al cónyuge.

2°. A los descendientes de grado más próximo.

3°. A los ascendientes, también de grado más próximo.

4° A los hermanos, pero estando obligados en último lugar los que sólo sean (de vínculo único).

Entre los descendientes y ascendientes se regulará la gradación por el orden en que sean llamados a la sucesión legítima de la persona que tenga derecho a los alimentos”.

La jurisprudencia ha declarado reiteradas veces que esta gradación no lleva consigo la necesidad de que se incoen procedimientos sucesivos por el orden señalado para pedir el cumplimiento del deber de alimentos sino que basta que la acción se dirija contra cualquiera de los obligados, con tal que se justifique que los llamados antes que él carecen de medios para satisfacer los alimentos.

Puede también ocurrir que, aún con este orden, sean varias las personas obligadas a prestar alimentos, lo que sucede siempre que existan varios descendientes o ascendientes del mismo grado o varios hermanos. Previendo tal caso, el artículo 145 del Código Civil dispone que “cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos, se repartirá entre ellas el pago de la pensión en cantidad proporcional a su caudal respectivo. Sin embargo, en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, podrá el Juez obligar a una sola de ellas a que los preste provisionalmente, sin perjuicio de su derecho a reclamar de los demás obligados la parte que les corresponda”.

Finalmente, es posible que una misma persona resulte obligada a prestar alimentos simultáneamente a dos o más parientes, en cuyo supuesto el artículo 145 del Código Civil prevé que “cuando dos o más alimentistas reclamaren a la vez alimentos de una misma persona obligada legalmente a darlos, y ésta no tuviere fortuna bastante para atender a todos, se guardará el orden establecido en el artículo (144), a no ser que los alimentistas concurrentes fuesen el cónyuge y un hijo sujeto a la patria potestad, en cuyo caso éste será preferido a aquél”.

Por otro lado, los artículos 123 y 124 del texto refundido de la Ley Concursal de 5 de mayo de 2020 regulan la obligación alimenticia para el caso de que el concursado sea persona física.

De esta forma, en el caso de que en la masa activa existan bienes bastantes para prestar alimentos, el concursado persona natural que se encuentre en estado de necesidad tendrá derecho a percibirlos durante la tramitación del concurso, con cargo a la masa activa, para atender sus necesidades y las de su cónyuge y descendientes bajo su potestad.

En caso de intervención, la cuantía y periodicidad de los alimentos serán las que determine la administración concursal; y, en caso de suspensión, las que determine el juez, oídos el concursado y la administración concursal.

En caso de suspensión, el juez, a solicitud del concursado con audiencia de la administración concursal o a solicitud de esta con audiencia del concursado, podrá modificar la cuantía y la periodicidad de los alimentos.

En el caso de que en la masa activa existan bienes bastantes para prestar alimentos, las personas distintas del cónyuge del concursado y descendientes bajo su potestad respecto de las cuales el concursado tuviere deber legal de prestarlos solo podrán obtenerlos con cargo a la masa si no pudieren percibirlos de otras personas legalmente obligadas a prestárselos.

El interesado deberá ejercitar la acción de reclamación de los alimentos ante el juez del concurso en el plazo de un año a contar desde el momento en que hubiera debido percibirlos. El juez del concurso resolverá sobre su procedencia y cuantía.

La obligación de prestar alimentos impuesta al concursado por resolución judicial dictada con anterioridad a la declaración de concurso se satisfará con cargo a la masa activa en la cuantía fijada por el juez del concurso. El exceso tendrá la consideración de crédito concursal ordinario.

**CONTENIDO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA.**

Dispone el artículo 142 del Código Civil que “se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica.

Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aun después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable.

Entre los alimentos se incluirán los gastos de embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos de otro modo”.

A lo anterior hay que añadir el sepelio del alimentista, ya que el artículo 1894 del Código Civil, al regular la gestión de negocios ajenos sin mandato, dispone que “los gastos funerarios proporcionados a la calidad de la persona y a los usos de la localidad deberán ser satisfechos, aunque el difunto no hubiese dejado bienes, por aquéllos que en vida habrían tenido la obligación de alimentarle”, por lo que quien los hubiera satisfecho podría reclamarlos a quien tuviera la condición de alimentista del difunto.

En cuanto a su concreta extensión, el artículo 146 del Código Civil dispone que “la cuantía de los alimentos será proporcionada al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe”, añadiendo el artículo 147 que “los alimentos, en los casos a que se refiere el artículo anterior, se reducirán o aumentarán proporcionalmente según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos”.

Las principales consideraciones jurisprudenciales sobre estos preceptos son las siguientes:

1. La necesidad del alimentista es un concepto relativo apreciable por el juzgador, que vendrá determinado por las circunstancias económicas, sociales y familiares del alimentista concreto.
2. La apreciación de la carencia de medios del alimentista deberá hacerse teniendo en cuenta su patrimonio, rentas y capacidad de trabajo.
3. Por caudal o medios del alimentante debe entenderse, en principio, sus rentas, ya que sobre ellas gira el monto de las disponibilidades económicas de una persona para hacer frente a sus propias necesidades y las de su familia. Deben tomarse en cuenta, desde luego, los jornales o salarios que gane el alimentante y los ingresos de los bienes que por cualquier título se hallen en su poder, pero no, en principio, el patrimonio, y nunca a bienes como la vivienda habitual o la empresa o negocio familiar.
4. El artículo 147 del Código Civil es una cláusula *rebus sic stantibus* de configuración legal, pero la variabilidad de la pensión alimenticia no debe tener efecto retroactivo. Además, el juez puede establecer cláusulas automáticas de estabilización, como la actualización de la pensión conforme al IPC.
5. La deuda de alimentos es deuda de valor.

El artículo 148 del Código Civil prevé que “la obligación de dar alimentos será exigible desde que los necesitare, para subsistir, la persona que tenga derecho a percibirlos, pero no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda.

Se verificará el pago por meses anticipados, y, cuando fallezca el alimentista, sus herederos no estarán obligados a devolver lo que éste hubiese recibido anticipadamente.

El Juez, a petición del alimentista o del Ministerio Fiscal, ordenará con urgencia las medidas cautelares oportunas para asegurar los anticipos que haga una Entidad pública u otra persona y proveer a las futuras necesidades”.

Por su parte, el artículo 149 del Código Civil dispone que “el obligado a prestar alimentos podrá, a su elección, satisfacerlos, o pagando la pensión que se fije, o recibiendo y manteniendo en su propia casa al que tiene derecho a ellos.

Esta elección no será posible en cuanto contradiga la situación de convivencia determinada para el alimentista por las normas aplicables o por resolución judicial. También podrá ser rechazada cuando concurra justa causa o perjudique el interés del alimentista menor de edad”.

**SU EXTINCIÓN.**

Establece el artículo 150 del Código Civil que “la obligación de suministrar alimentos cesa con la muerte del obligado, aunque los prestase en cumplimiento de una sentencia firme”, añadiendo el artículo 152 que “cesará también la obligación de dar alimentos:

1º. Por muerte del alimentista.

2º. Cuando la fortuna del obligado a darlos se hubiere reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia.

3º. Cuando el alimentista pueda ejercer un oficio, profesión o industria, o haya adquirido un destino o mejorado de fortuna, de suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia.

4º. Cuando el alimentista, sea o no heredero forzoso, hubiese cometido alguna falta de las que dan lugar a la desheredación.

5º. Cuando el alimentista sea descendiente del obligado a dar alimentos, y la necesidad de aquél provenga de mala conducta o de falta de aplicación al trabajo, mientras subsista esta causa”.

En el caso de muerte del alimentante, el alimentista podrá, en su caso, reclamar alimentos a otros obligados a prestarlos, según el orden de prelación que he expuesto con anterioridad.

**BREVE REFERENCIA A LA NORMATIVA DE LA UNIÓN EUROPEA SOBRE DE LEY APLICABLE EN MATERIA DE OBLIGACIONES DE ALIMENTOS.**

El Protocolo de la Haya de 23 de noviembre de 2007 y el Reglamento europeo de 18 de diciembre de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias, establecen la regla general de que estas obligaciones se rigen por la ley de la residencia alimentista, si bien en los casos de obligaciones alimenticias de los padres a favor de sus hijos se aplicará la ley del foro si el alimentista no puede obtener alimentos del alimentante en virtud de la ley de residencia habitual del acreedor.

Si el acreedor no puede obtener alimentos del deudor en virtud de las leyes anteriores, se aplicará la ley de la nacionalidad común del acreedor y deudor, si existe.

Por último, respecto a las obligaciones alimenticias cónyuges y excónyuges, la ley de residencia habitual del alimentista no se aplicará si una de las partes se opone y la ley de otro Estado, en particular la de la última residencia habitual común, presenta una vinculación más estrecha con el matrimonio, en cuyo caso se aplica esta última.

José Marí Olano

2 de septiembre de 2024